Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., M. M. c/ C. P. S.A. (C.) s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 209 – Año 2018),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 83/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra sentencia interlocutoria registrada como N° 52/18.

I. La Sra. Magistrado de grado rechazó *in limine* la acción intentada por la actora por no encontrar reunidos los requisitos esenciales para la viabilidad de la misma.

Se alza el actor contra el resolutorio de mención. Fundamenta su agravio en que las circunstancias denunciadas en el escrito de demanda, esto es la compra realizada en la concesionaria demandada a un vendedor de la misma, fueron claramente acreditas en la investigación penal realizada por el Ministerio Público.

Esgrime que la demandada debe responder por el hecho del dependiente en ejercicio de sus funciones (art. 1753 CCyC), en la medida que incumplió con la culpa *in vigilando*. Marca que esa responsabilidad es objetiva, por lo que deberá probar la causa que la exonere.

Alega que la accionada debe cumplir el deber de garantía por el hecho de su dependiente y las operaciones comerciales que el mismo realice en su local y en su horario de trabajo. Señala los antecedentes obrantes en la causa penal, cuyas copias acompaña.

Considera que la relación de consumo, prevista por el art. 3 Ley 24240, se configura claramente de acuerdo con el propio legajo penal mencionado.

Concluye planteando que la apariencia jurídica brindada por el vendedor de C. y las expectativas puestas en dicha firma hace que la protección de la confianza constituya un centro autónomo y objetivo de

responsabilidad.

II. El rechazo *in limine* de una demanda se ajusta a derecho cuando la pretensión aparece manifiestamente inviable a tenor de lo que surge de la documental aportada, en tanto implica una desestimación temprana, desde el ángulo de la secuencia procedimental, efectivizada antes de dar trámite procesal al planteo de que se trate; de allí lo liminar (cfr. CC Morón 56356 RSI-501-8 I 28/10/2008). Aún cuando la presentación reúne aparentemente las condiciones de procedibilidad, es evidente que en lo sustancial se muestra como inaudible o infundada, vicio, que excluye la prodigalidad de la gestión procesal.

La inadmisibilidad de la pretensión o manifiesta falta de fundamentación objetiva de la demanda debe vincularse liminarmente con la imposibilidad absoluta de que la pretensión esgrimida tenga acogimiento en la sentencia de mérito(cfr. CC Mar del Plata 21103 RSI-72-9 I 21/10/2009).

En el caso de autos se aprecia en forma nítida la improcedencia de la acción intentada, en tanto resulta evidente la falta de sustento probatorio que acredite la intervención de la demandada de autos en la relación de consumo que se denuncia en los términos de los arts. 1092/1093 CCyC.

Adviértase que ninguna prueba se ha arrimado a fin de acreditar la intervención de C. en la relación de consumo. La pretendida intrusión solo se desprende la mención que hacen los testigos que declararon en la causa penal, a los que les alcanzan las generales de la ley, los que resultaron también damnificados por la operatoria denunciada.

De tal suerte que en autos no se acredita la responsabilidad del principal - en el caso C.- por los hechos del dependiente, tal como lo prescribe el art. 1753 CCyC.

En consecuencia, cabe asumir la falta de legitimación pasiva de la demandada de autos, es entendida como la falta de titularidad de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión.

En tal inteligencia se debe tener en cuenta que la potestad jurisdiccional de rechazar *in limine* una demanda no queda encorsetada en la configuración de deficiencias de orden formal, tales como la falta de requisitos de procedibilidad o de admisibilidad extrínseca, sino que también engrosan sus posibilidades, según los casos, la promoción de una acción evidente y manifiestamente infundada -improponibilidad objetiva de la demanda- (cfr. SCBA L 104330 S 21/12/2011).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Antes de dar curso a una acción,* compete al juez llamado a intervenir examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la pretensión, desestimándola in limine cuando a partir de dicho examen se tiene la certeza ab initio de que la pretensión carece de idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, que resulta manifiesto y evidente que la acción no cumple con condiciones necesarias para darle curso, justificando su desestimación de oficio, a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal (arts. 34, inc. 5°, ap. e y 337, CPCCN; CSJN, 1/1/1976, "De Bidegaray c. Prov. de Bs. As."; CNCom, Sala A, 7/4/1995, "Oeste Visión c. Abramovich"; íd., Sala E, 10/7/2007, "Díaz c. Florentino" –citados por CNCom. Sala A, 20/11/08, "Fine Arts SA. s/ quiebra s/ inc. de acción declarativa por Dencanor SA.)"…. Si bien la consideración literal del art. 377 del CPCCN pareciera limitar la facultad judicial a la hipótesis de incumplimiento de las reglas establecidas en dicha norma,

se ha dicho con razón que "debe entenderse que comprende a todos aquellos requisitos de admisibilidad de la pretensión (extrínsecos e intrínsecos), cuya falta no requiera su expresa denuncia por parte del demandado. En

consecuencia, el mencionado artículo es aplicable también cuando el objeto de la pretensión no resulte idóneo o jurídicamente posible (JN Comercial 20, 18/11/2013, "*Acyma Asoc.Civil c/ Viajes El Corte Ingles Argentina S.A.*" LL Online AR/JUR/109181/2013).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida por el recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en crisis, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, corresponde confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravios

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2018 SIC.